

28785RV: Contestacion de demanda radicado 2022-00466-00

Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/02/2023 9:34

Para: Andrea Milena Posada Lopez <aposadal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (10 MB)

Poder de representación.pdf; video del procedimiento respiratorio.mp4; CONTESTACION DE LA DEMANDA DIVORCIO .docx.pdf;



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO 01 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE  
SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE CALI  
JUZGADO 01 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
CARRERA 10 # 12-15 PISO 7 TORRE B

ELABORADO POR:

CARGO:

---

**De:** laura corrales <dra.lauracorralesp@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 1 de febrero de 2023 8:29 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: Contestacion de demanda radicado 2022-00466-00

Cordial saludo

Presentó unas enteras disculpas, revisando el correo note que no estaba la contestación de la demanda con radicado No. 2022-00466-00.

muchas gracias

----- Forwarded message -----

**De:** laura corrales <[dra.lauracorralesp@gmail.com](mailto:dra.lauracorralesp@gmail.com)>

Date: lun, 30 ene 2023 a la(s) 14:37

Subject: Contestacion de demanda radicado 2022-00466-00

To: <[j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Señor

 [Pruebas.pdf](#)

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**REF: Contestación de demanda de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio civil - radicado No. 2022-00466-00**

**LAURA ANDREA CORRALES PEREA**, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula No. 1.112.486.167 de Jamundí y tarjeta profesional No. 357.016 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de la señora **DALIA MILENA PAEZ OLMOS**, con cédula No. 1.075.230.523 de Neiva (H), demandada dentro del proceso de referencia instaurado por el demandante, el señor **WILSON MANUEL BELTRÁN LEÓN**, mayor de edad e identificado con la cédula No. 1.075.225.868 de Neiva (H) con radicado 2022-00466-00.

Muchas gracias

--

***Laura Corrales Perea***

Abogada

+57 3154805687

email: [dra.lauracorralespg@gmail.com](mailto:dra.lauracorralespg@gmail.com)

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje va dirigido de manera exclusiva a su destinatario y puede contener información confidencial, cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos nos lo comunique de forma inmediata por esta misma vía y proceda a su eliminación, así como la de cualquier documento adjunto al mismo.

--

***Laura Corrales Perea***

Abogada

+57 3154805687

email: [dra.lauracorralespg@gmail.com](mailto:dra.lauracorralespg@gmail.com)

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje va dirigido de manera exclusiva a su destinatario y puede contener información confidencial, cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos nos lo comunique de forma inmediata por esta misma vía y proceda a su eliminación, así como la de cualquier documento adjunto al mismo.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE JAMUNDÍ

Referencia: Poder Especial amplio y suficiente

Demandante: WILSON MANUEL BELTRAN LEON

Demandada: DALIA MILENA PAEZ OLMOS

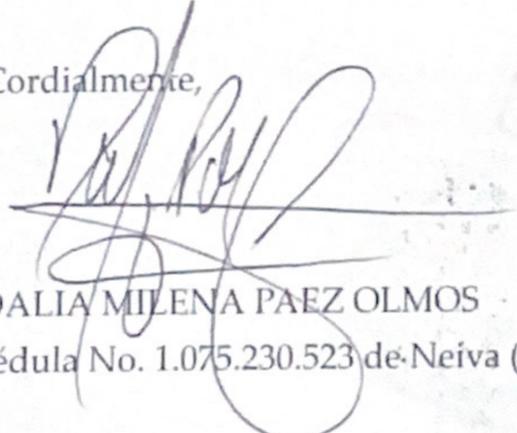
DALIA MILENA PAEZ OLMOS, mayor de edad, con domicilio en Jamundí, identificada con cédula No. 1.075.230.523 de Neiva (H), por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada LAURA ANDREA CORRALES PEREA, también mayor de edad, identificada con cedula No. 1.112.486.167 de Jamundí - Valle, abogada titulada, y en ejercicio de su profesión con tarjeta profesional No. 357.016 C. S. de J, para que me represente dentro del proceso de DIVORCIO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL, LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado por el señor WILSON MANUEL BELTRAN LEON, con cedula No. 1.075.225.868 de Neiva y residente en la ciudad de Bogotá D.C.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir notificaciones, transigir, desistir, recibir, cobrar sumas de dinero, sustituir, presentar y solicitar toda la documentación necesaria para el cabal cumplimiento del presente encargo, así como para ejercer cualquier otra atribución requerida para el efecto y como se encuentre facultado en el artículo 77 del C.G.P.

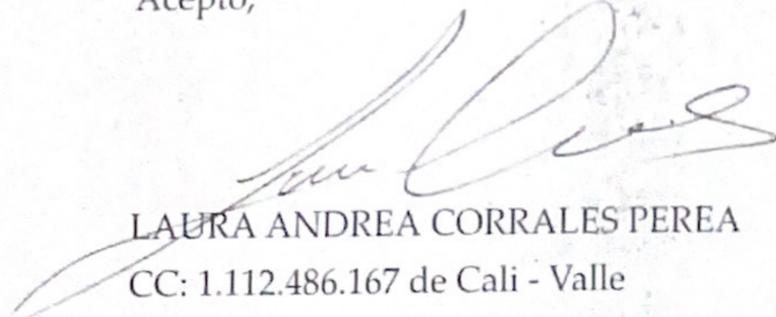
Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar en los términos del presente mandato.

Podré ser contactada mediante el correo [daliapaez02@hotmail.com](mailto:daliapaez02@hotmail.com) y mi apoderada al correo: [dra.lauracorralesp@gmail.com](mailto:dra.lauracorralesp@gmail.com).

Cordialmente,

  
DALIA MILENA PAEZ OLMOS  
cédula No. 1.075.230.523 de Neiva (H)

Acepto,

  
LAURA ANDREA CORRALES PEREA  
CC: 1.112.486.167 de Cali - Valle  
T.P: 357.016 C. S. de J.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle, República de Colombia, el siete (7) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Jamundí, compareció: DALIA MILENA PAEZ OLMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1075230523 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



13350887

*[Handwritten signature]*

----- Firma autógrafa -----



n4m69nrwgmw  
07/10/2022 - 08:53:11



MARTHA  
FERRER

RIVADENEIRA

NOTARIA ÚNICA DE JAMUNDÍ

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
 Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
 Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente.

*[Handwritten signature]*



MARTHA FERRER RIVADENEIRA

Notario Único del Círculo de Jamundí, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: n4m69nrwgmw



*[Handwritten signature]*



YURI

Señor

## JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**REF: Contestación de demanda de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio civil - radicado No. 2022-00466-00**

**LAURA ANDREA CORRALES PEREA**, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula No. 1.112.486.167 de Jamundí y tarjeta profesional No. 357.016 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de la señora **DALIA MILENA PAEZ OLMOS**, con cédula No. 1.075.230.523 de Neiva (H), demandada dentro del proceso de referencia instaurado por el demandante, el señor **WILSON MANUEL BELTRÁN LEÓN**, mayor de edad e identificado con la cédula No. 1.075.225.868 de Neiva (H), con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a las pretensiones por la parte demandante así:

### HECHOS

**El primer hecho:** Es cierto.

**El segundo hecho:** Es cierto.

**El tercer hecho:** Es cierto.

**El cuarto hecho:** Es parcialmente cierto, si bien no comparten techo ni lecho actualmente, es que el señor **WILSON MANUEL BELTRÁN LEÓN**, ha realizado tratos denigrantes como mujer y realizando maltrato psicológico desde el matrimonio hasta la actualidad, motivos que sopesó para la separación de los mismos..

**El quinto hecho:** No me consta, que se pruebe que es una persona correcta y que no ha dado lugar a un divorcio cumpliendo a cabalidad con cada una de sus obligaciones como con el menor **MILAN DAVID BELTRAN PAEZ** y que, no provocó daños psicológicos producidos en la relación o su déspota comportamiento durante los 8 años del menor al tener un trato digno y cordial con la señora **DALIA MILENA PAEZ OLMOS**.

**El sexto hecho:** Es cierto.

**El séptimo hecho:** Es medianamente cierto, si bien las partes realizaron una conciliación y fue convocada por el señor **WILSON MANUEL BELTRAN LEON**, la defensoría cuarta de familia de Huila, manifestó las obligaciones correspondientes al 50% que le corresponde a cada padre de la siguiente manera:

*“...deberá asumir el 50% de los gastos de EDUCACIÓN de MILÁN DAVID BELTRAN PAEZ relacionados con Útiles escolares (Cuadernos, textos, cartillas, colores, carpetas etc), Uniformes de diario y de deporte, medias, tenis y zapatos, bolso escolar, la matrícula, pensión y demás extras, cuando aplique. Igualmente, los progenitores, en cuanto a los gastos de salud del niño MILAN DAVID BELTRAN PAEZ, quien está afiliado al Régimen CONTRIBUTIVO con la EPS COOMEVA, que no cubra la EPS como exámenes médicos, procedimientos, cirugías, medicamentos y demás, estos serán asumidos entre los padres en un 50% cada uno.”*

Mismo que, hasta la fecha no ha respondido con sus obligaciones como progenitor y por el contrario acusa falsamente a mi poderdante de ser la culpable que el menor no tenga un vínculo con su padre, cuando es netamente responsabilidad del mismo asumir gastos y compromisos afectivos con el menor, el cual, siendo conocedor de lo manifestado por la defensoría de familia y de la ley, hizo caso omiso creando durante los ocho años una figura paternal intermitente.

**EL octavo hecho:** No es cierto, no hay error en la resolución del 10 de junio de 2014 por parte de la defensoría cuarta de familia del centro zonal la gaitana ICBF regional de Huila, pues manifestó que las visitas se realizarán de forma “libre y espontánea” y coordinadas por la señora **DALIA MILENA PAEZ OLMOS** para que, exista un vínculo paternal encargandose de que el menor tuviera mayor acercamiento con el padre quien anteriormente le realizó una compra de celular al menor **MILAN DAVID BELTRÁN PÁEZ**, mismo que con el tiempo quedó obsoleto y el señor **WILSON MANUEL BELTRÁN LEÓN**, realizó comentarios despotas y denigrantes en contra de la señora **DALIA MILENA PÁEZ OLMOS** haciendo caso omiso a sus obligaciones del 50% referente a la EDUCACIÓN y SALUD.

**El noveno hecho:** Parcialmente cierto, si bien el juzgado ordenó que se devengará de su salario el 20% que recibe como dragoneante del INPEC y a su vez, el 20% como cuota adicional del mes de junio y diciembre de cada año, desconoció sus obligaciones como padre deferente al 50% de los gastos de EDUCACIÓN del menor **MILAN DAVID BELTRÁN LEÓN**, siendo estos com útiles escolares, uniforme de diario y deporte, medias, tenis y zapatos, bolso escolar, matrícula y

pensión, como a su vez, tampoco aporta el 50% referente a la salud como exámenes médicos, medicamentos e.t.c.

1. El menor **MILAN DAVID BELTRAN PAEZ**, desde los 3 años, viene presentando dificultades respiratorias y de alergias, con obstrucción grado II (reducción moderada en la amplitud de la columna aérea del cavum, faríngeo secundario a aumento de las partes blandas de su pared posterior) mismas que el señor **WILSON MANUEL BELTRAN LEON**, es conocedor y omite su responsabilidades como padre progenitor.
2. La señora **DALIA MILENA PAEZ OLMOS**, tuvo que realizarle cambios de alimentación y realizar compras de aparatos respiratorios prescritos por un alergólogo como se muestra en las pruebas. El señor **WILSON MANUEL BELTRAN LEON** es conocedor de estos procedimientos y hasta la fecha es desinhibido de los cuidados que requiere el menor pues solo se limita al descuento que le realiza la entidad por cuota alimentaria y no de manera voluntaria.

**El décimo hecho:** Es cierto, el juzgado segundo de familia de neiva, ordenó el pago del subsidio familiar desde el año 2015 a la señora **DALIA MILENA PAEZ OLMOS**, sin embargo, es de traer a colación que el señor **WILSON MANUEL BELTRAN LEON** de manera voluntaria realizó los retiros de la misma y no fueron entregados a la señora **DALIA MILENA PAEZ OLMOS** si no hasta el 2 de octubre de 2022, con un valor de \$1.650.000 de pesos Colombianos, pues se dispuso a velar por los derechos de su hijo solicitando a la Caja de Compensación Familiar el pago como consta en las pruebas aportadas.

**El décimo primer hecho:** No es cierto, que se pruebe que la señora **DALIA MILENA PAEZ OLMOS** obstruyo al señor **WILSON MANUEL BELTRAN LEON** de realizar visitas al menor en Neiva para el año 2021, toda vez que, la señora **DALIA MILENA PÁEZ OLMOS** ya se encontraba viviendo en Jamundí y no en Neiva como manifiesta la parte demandante, realizando acusaciones sin evidencia pues es conocedor que la misma y el menor, viven en Jamundí a mitad del año 2020, por el contrario, la señora **DALIA MILENA PAEZ OLMOS** intenta que el hijo tenga un acercamiento con su padre y es rechazada por no cultivar un vínculo familiar de manera constante.

**El décimo segundo hecho:** Es cierto, la señora **DALIA MILENA PAEZ OLMOS** solicitó conciliación para realizar aumento de cuota alimentaria, permiso de salida del país y custodia y cuidado personal del menor en mención, de lo pactado solo se logró conciliar las visitas que tendría el menor con su padre, a raíz de los

inconvenientes que presenta su hijo **MILAN DAVID BELTRAN PAEZ**, frente a sus traumas psicológicos por el poco vínculo con su padre. Conforme a sus obligaciones y necesidades que presenta el menor desde los 3 años, fue inherente y sin resultado alguno para responsabilizarse con el estado de salud y sus obligaciones como progenitor.

**El décimo tercer hecho:** Es cierto, la sociedad conyugal no se encuentra disuelta ni liquidada.

**El décimo cuarto hecho:** no me consta, que se pruebe que no existen bienes en la sociedad conyugal.

**El décimo quinto hecho:** Es cierto, la señora **DALIA MILENA PAEZ OLMOS** y el menor, viven en el municipio de Jamundí - Valle.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la cada una de las pretensiones como la plantea la parte demandante, como quiera que las considero infundadas en hecho y en razón de ello en el derecho que se pretende reclamar así:

**Primero:** Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se contestó en la demanda, el señor **WILSON MANUEL BELTRÁN LEÓN** fue quien ocasionó la separación del matrimonio para dar origen al causal 8 del artículo 154 del Código Civil y que, al pasar el tiempo continúa con el maltrato psicológico denigrando la integridad como mujer a la señora **DALIA MILENA PAEZ OLMOS**

**Segundo:** No me opongo a esta pretensión.

**Tercero:** Me opongo a esta pretensión, toda vez que, es claro la decisión del juzgado segundo de familia de neiva y la defensoría de familia del neiva, al manifestar las obligaciones que tienen con el menor **MILAN DAVID BELTRAN PAEZ**, y que, hasta el momento el señor **WILSON MANUEL BELTRAN LEON** se ha desinhibido en aportar el 50% en gasto de escolaridad, pensión y salud durante la edad del menor.

**Cuarto:** Me opongo a esta pretensión, al considerar que el señor **WILSON MANUEL BELTRÁN LEÓN** tiene la libertad de poder compartir con el mismo siempre y cuando no afecte sus jornadas escolares y extracurriculares, así como

responsabilizarse con crear el vínculo afectivo con el menor MILAN DAVID BELTRAN PAEZ sin que el mismo se sienta obligado.

**Quinto:** No me opongo a esta pretensión toda vez, que la señora **DALIA MILENA PAEZ OLMOS** vela por sí misma y solo tiene conversaciones con el demandante cuando se trata de los asuntos con el menor.

**Sexto:** No me opongo a esta pretensión.

**Séptimo:** Me opongo a esta condena como quiera que es la parte demandante, el causante que generó dicha separación y que durante 8 años continúa realizando tratos denigrantes y machistas que afectan la salud mental de la señora **DALIA MILENA PAEZ OLMOS**, y es quien debe de ser condenado en costas y agencias de derecho.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

Contra las pretensiones de la demanda, me permito interponer la excepción de mérito de “falta de causa para pedir” como quiera que, al no existir causa invocada y alegada, conforme a derecho, y no aportar los verdaderos motivos y pruebas que determinan una clara falta a los compromisos matrimoniales que dieron paso a la separación producida por el señor **WILSON MANUEL BELTRÁN LEÓN** al tener a mi cliente en un estado de inestabilidad emocional, daños psicológicos y ausencias en las obligaciones como padre.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

Es de aclararle al despacho, que mi prohijada está de acuerdo con el divorcio, pero no lo está con las causas que son imputadas en la misma y sea condenada como lo quiere realizar el autor al pago de costas que le corresponden dentro de estas actuaciones legales, a su vez, el mismo está omitiendo las razones de hecho y derecho que dieron fin al matrimonio misma que fue por un incumplimiento al causal 2 del artículo 154 del Código civil que expresa: *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de lanugo de los cónyuges de los derechos que la ley les impone como tales y como padres”*.

Es de recordar que la constitución política de Colombia en su artículo 44 dispone

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la*

*libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.” (Negrilla y subraya fuera del original)*

En virtud de lo que señalan los artículos 253, 257, 262, 263, 264, 267 del Código Civil, el derecho de los menores de edad, respecto de la relación que deben sostener con cada uno de sus progenitores, se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico colombiano, es responsabilidad de los mismos que el menor MILAN DAVID BELTRAN PAEZ tenga condiciones dignas y se le prevalezca su salud, integridad física y emocional para el desarrollo de su personalidad y vida ante la sociedad.

## PRUEBAS

Solicito al despacho se sirva decretar, tener y practicar las siguientes pruebas:

### 1. Interrogatorio de parte:

De la manera más atenta y respetuosa solicito a su señoría se sirva citar al demandante, el señor **WILSON MANUEL BELTRÁN LEÓN**, con el objetivo que en forma personal y directa, absuelva el interrogatorio de parte, que formularse de manera verbal o escrita.

A mi apoderada, la señora **DALIA MILENA PAEZ OLMOS**, para que absuelva interrogatorio y deponga todos los hechos, circunstancias que atañen en la presente demanda en contra de su cónyuge.

### 2. Documentales:

- a. Fotografías de las conversaciones tomadas al celular de la señora **DALIA MILENA PAEZ OLMOS**, con el demandante.
- b. Historia de pediatría del niño **MILAN DAVID BELTRAN PAEZ OLMOS**.
- c. Exámenes de radiología realizados al niño **MILAN DAVID BELTRAN PAEZ**.
- d. Fórmula médica, insumos médicos y recomendaciones nutricionales por **GLOBAL PEDIÁTRICA** del Dr. **MEDARDO ROSALES ESTRADA**

- e. Pago de pensión, matrícula y uniformes del colegio Gimnasio Moderno
- f. Recibo de caja por concepto de morral escolar.
- g. video del procedimiento por recomendación médica para los problemas de salud que presenta el niño **MILAN DAVID BELTRAN PAEZ**.
- h. Remisión del colegio gimnasio moderno para valoración neuropsicológica
- i. Recibo por la alimentación que requiere el menor MILAN DAVID BELTRAN PAEZ.

### **Solicitud de dictamen pericial**

Señor juez, de manera respetuosa, se sirva ordenar lo siguiente:

1. Se le realice una valoración psicológica del menor **MILAN DAVID BELTRÁN PÁEZ**, a fin de determinar si han sido víctima de agresiones o traumas psicológicos por parte de sus progenitores, para ello se debe oficial al Instituto de Bienestar Familiar o a donde el despacho lo considera pertinente.
2. Se oficie a la Caja de compensación Comfamiliar para que remita los documentos o el expediente del cumplimiento del pago del subsidio como ordenó el Juzgado Segundo de familia de Neiva - Huila.

### **Testimoniales:**

1. La señora **ESMERALDA CASTAÑO**, con cédula No. 34516654, profesora del Colegio Gimnasio Moderno, quien recibirá notificaciones en la dirección Calle 62A # 1 bis - 81, Torre 10 apto 202 Caminos del bosque, villa del sol, correo electrónico [dra.lauracorralesp@gmail.com](mailto:dra.lauracorralesp@gmail.com), al teléfono: 315-480-5687.
2. Al señor, **JUAN CARLOS ARANGO**, con cédula No. 17649502, Vecino de la ciudad de Neiva, quien recibirá notificaciones en la dirección Calle 62A # 1 bis - 81, Torre 10 apto 202 Caminos del bosque, villa del sol, correo electrónico [alzatelopez\\_abogados@outlook.com](mailto:alzatelopez_abogados@outlook.com) al teléfono: 310-801-0224.
3. El señor **MEDARDO ROSDALES**, quien es Alergólogo Pediatra de la ciudad Santiago de Cali, quien recibirá notificaciones en la dirección Calle 62A # 1 bis -81, Torre 10 apto 202 Caminos del bosque, villa del sol, correo electrónico [dra.lauracorralesp@gmail.com](mailto:dra.lauracorralesp@gmail.com) , al teléfono: 3188017241.

### **NOTIFICACIONES**

Téngase en cuenta el extremo demandante y su apoderado, en el domicilio y dirección indicados en el escrito de la demanda

Mi mandante, La señora **DALIA MILENA PAEZ OLMOS**, y el menor **MILAN DAVID BELTRAN PAEZ** en la dirección Urbanización Siglo XXI, Jamundí, Valle del Cauca M9, correo electrónico: [dalia\\_paez02@outlook.com](mailto:dalia_paez02@outlook.com) y número celular: 313-855-5152.

La suscrita, Dra. **LAURA ANDREA CORRALES PEREA** las recibirá en la Diagonal 40a # 18 - 18 Localidad Teusaquillo - Bogotá D.C., al correo electrónico [dra.lauracorralesp@gmail.com](mailto:dra.lauracorralesp@gmail.com) y teléfono: 315-480-5687.

Atentamente,



**LAURA ANDREA CORRALES PEREA**

CC: 1.112.486.167 de Jamundí

TP: 357.016 C. S. de la J.